



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 27 de octubre de 2014, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. Rubí, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 21 de octubre de 2014, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 18 de octubre se disputa el partido de Waterpolo de División de Honor Femenina entre los equipos C.N. Rubí y C.N. Terrassa.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: Al finalizar el partido la Jugadora número 6 del C.N. Rubí, Irene González ha golpeado en la cara a una jugadora del equipo rival.

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución, una vez que se puso en contacto con los árbitros del encuentro, quienes corroboraron la acción de la waterpolista, sancionando a D. D^a. Irene González López, con licencia n^a ****4515, con cuatro partidos de suspensión de licencia en base al artículo 6.II.a) en relación con el artículo 9.II.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto., El día 24 de octubre, el C.N. Rubí interpone recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando no se especifica si se refiere a hábiles o naturales, dicho plazo serán días hábiles, debiéndose excluir como días inhábiles, exclusivamente los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El apelante después de aceptar la veracidad *luris Tantum* de las actas arbitrales, expresando literalmente lo que refleja el acta del partido, es decir que la jugadora número 6 del CN Rubí, al finalizar el partido, golpea en la cara a una



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

jugadora del equipo rival, realiza las siguientes alegaciones.

En primer lugar manifiesta que el hecho que produjo esta situación fue una jugada que tuvo lugar durante los últimos segundos del partido y no una vez finalizado, concretamente cuando la jugadora sancionada defendía el lanzamiento de una jugadora visitante, sonando la finalización del partido posterior al lanzamiento mientras la pelota estaba en el aire, siendo una acción defensiva en tiempo reglamentario, y es en la acción defensiva cuando se produce el golpeo a la jugadora contraria, dando por finalizado el partido el árbitro del encuentro, después de esta jugada, sin que el colegiado mostrase ninguna tarjeta.

Por este motivo, continua el recurrente, no eran conscientes, al no constar ninguna anotación al respecto en el acta, de que dicho hecho iba a constar en el anexo impidiendo que pudieran avisar a su jugadora para que se disculpara ante el equipo arbitral y ante la propia jugadora, lo que habría propiciado una atenuante de la sanción.

Considera, asimismo el CN Rubí que se encontraron con un acta cerrada, sin ningún tipo de anotación que diera fe del incidente y con el anexo correspondiente que lo menciona sin ninguna descripción que indique agresividad.

Finalmente no comparte el hecho de que se entienda esta violencia como una agresividad fuera de control y un descontrol que se traduzca en una agresividad hipertrofiada, más aun teniendo en cuenta que la jugadora sancionada no ha protagonizado ningún caso parecido al que se cita.

Por todo ello el apelante solicita que se tengan en cuenta las alegaciones anteriores y se proceda a la suspensión total de la sanción por lo que entiende un defecto de forma a la hora de confeccionar el acta.

QUINTO. Ante estas alegaciones es preciso realizar las siguientes consideraciones sobre ellas.

Respecto a la primera alegación, el recurrente únicamente manifiesta que el hecho se produjo en el tiempo de juego, pero esto es una mera manifestación que no desvirtúa la presunción de veracidad de "iuris tantum" de la que gozan las actas arbitrales, dicho de otra forma, los hechos que reflejan se presumen cierto, salvo prueba en contrario y que el propio recurrente reconoce.

Por este motivo el CN Rubí debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria, máxime cuando el CNC se puso en contacto con los árbitros del encuentro, y estos corroboraron que los hechos se produjeron como consta en el anexo del acta. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

SEXTO. En lo que se refiere a la imposibilidad de haber propiciado la atenuante, se



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

entiende de arrepentimiento espontáneo, si hubieran sabido de que en el anexo iba a quedar reflejado la actuación de la sancionada, es preciso señalar, que tal y como entiende el recurrente dicha atenuante tendría poco de espontaneidad.

No obstante, aunque se hubiera podido aplicar la atenuante de arrepentimiento espontáneo, el CNC de la RFEN no habría podido rebajar la sanción de cuatro partidos, ya que no debe olvidarse que ha aplicado la sanción mínima establecida en el artículo 9.II.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SÉPTIMO. En relación a que se encontraron con un acta cerrada, sin ningún tipo de anotación que diera fe del incidente y con el anexo correspondiente que lo menciona sin ninguna descripción que indique agresividad, es preciso matizar que de acuerdo con el artículo 22 del Libro X De las Competiciones Nacionales del Reglamento General de la RFEN determina, en los aspectos que aquí interesan, lo siguiente:

En su punto primero señala que los árbitros levantarán el Acta del encuentro en el modelo oficial de la RFEN, auxiliados en todo momento por el Secretario del Jurado. Una vez levantada el acta se entrega un ejemplar, al finalizar el partido, a cada equipo contendiente.

Y en lo que se refiere a las normas para confeccionar las Actas, el punto diez del citado artículo, señala entre otras normas, que el acta debe limitarse a relatar el hecho ocurrido, sin hacer ninguna calificación del suceso, ya que dicha calificación no corresponde al árbitro, sino que es competencia del órgano disciplinario, de acuerdo con los hechos que hayan sucedido.

A todo lo anterior añadir, que las actas no pueden considerarse cerradas, ya que si bien, tienen presunción *luris Tantum*, esta es una presunción que admite prueba en contrario, prueba que debería haberse presentado ante el CNC, hecho este que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez, que cuando al finalizar el encuentro se entrega el acta arbitral por cuadruplicado, tal y como establece el artículo 22 anteriormente citado, se está evacuando el trámite de audiencia al interesado, como así lo ha reconocido el antiguo y hoy extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, en diversas resoluciones considerando que las incidencias, anomalías e informes que se reflejan en el acta arbitral serán objeto de resolución por el Comité de Disciplina Deportiva mediante el procedimiento ordinario, en el cual el trámite de audiencia se considera evacuado por la entrega del acta del encuentro, pudiendo a partir de entonces formular alegaciones en el plazo que se determine, plazo que en el caso de la RFEN es de dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición.

En definitiva, el hoy recurrente debería de haber presentado las alegaciones manifestadas ante este Comité, ante el CNC antes de que éste hubiera dictado resolución.

OCTAVO. Finalmente, en lo que al desacuerdo por parte del recurrente de que se entienda la violencia realizada por la sancionada como una agresividad fuera de control y un descontrol que se traduzca en una agresividad hipertrofiada, debe recurrirse primeramente al Diccionario de la Real Academia define agredir como “acometer a alguno para hacerle daño”,



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

En este contexto y teniendo en cuenta que la actuación de la sancionada se produce una vez terminado el encuentro y no como señala el CN Rubi, que se produce cuando la jugadora defendía el lanzamiento de una jugadora visitante, puesto que es lo que consta en el acta del partido, sin que esa simple manifestación desvirtúe la presunción de veracidad, como ya ha quedado especificado en el Fundamento de Derecho número cuatro, es por lo que dicha violencia debe de ser considerada como agresión, ya que es evidente que el golpear a un contrario una vez terminado el encuentro conlleva una intención de producir daño, aunque éste caso, no se haya producido.

Por último, no podemos admitir la alegación del apelante cuando señala que no debe calificarse la actuación de su waterpolista como de agresión, porque su jugadora no ha protagonizado ningún caso parecido en su vida deportiva, ya que esa alegación no incide en que el hecho de: "Golpear en la cara a una jugadora del equipo rival", no cuestionado por el apelante, lo hayamos calificado los órganos disciplinarios federativos como: Agresión a una deportista del equipo contrario.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el C.N. Rubí, **CONFIRMANDO** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN de cuatro partidos de suspensión de licencia a la deportista D^a. Irene González López, con licencia n^o ****4515, por agresión a un contrario, en base al artículo 6.II.a) en relación con el artículo 9.II.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín
Presidente del Comité de Apelación